



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 697

RADICADO N° 2022-00091-00

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta dependencia conocer del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado a través de apoderado judicial por DIEGO HUMBERTO GALLEGO MARÍN en contra de LEÓN ALBERTO GALLEGO CAMPUZANO y PORFIRIO DE JESÚS MONCADA LOPERA, además de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Al estudio del libelo demandatorio, se constata que el demandante solicita se declare a su favor la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble identificado con matrícula N° 001-359441 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la carrera 59 A N° 63-30 del Municipio de Itagüí.

De los documentos anexos a la demanda (archivo 02 página 24), se evidencia que, en la factura de impuesto predial unificado, el inmueble está avaluado en la suma de \$28.542.482.00. Así mismo, en la página 21 del archivo referido, se allega certificación del avalúo comercial del inmueble materia de demanda en la suma de \$111.780.000.00.

Ahora bien, normativamente se ha determinado que la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, *“en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*.

Por otra parte, el artículo 20 ibídem establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen de los procesos de mayor cuantía, lo cual en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones superiores a 150 SMLV, es decir,

a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$150.000.000.oo. Por tanto, como quiera que el avalúo del inmueble objeto de demanda es inferior a la suma indicada y dado que la misma corresponde a una menor cuantía, es claro que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, en los términos de los artículos 17 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA incoada por DIEGO HUMBERTO GALLEGO MARÍN en contra de LEÓN ALBERTO GALLEGO CAMPUZANO y PORFIRIO DE JESÚS MONCADA LOPERA, además de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de este Municipio (Reparto, para que avoque el conocimiento del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA